



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de junio de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-36-035-2015-00013-00
DEMANDANTE: María Gisela Ríos Alvarado y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte, Municipio de Tunja, ESE Hospital San Rafael de Tunja, Transporte Los Muiscas S.A., Amanda del Tránsito Rincón Velandia, Humberto Molina Rodríguez y Enrique Pineda Salinas

Reparación Directa

Asunto: Requiere pruebas y otros

Visto los informes secretariales¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto proferido en audiencia inicial del 3 de noviembre de 2020, se decretaron pruebas². Es así que, por Secretaría se efectuaron los oficios respectivos³.

Evidenciándose que algunas pruebas decretadas se encuentran pendientes y en otras existen respuestas incompletas, procede el Despacho a verificarlas, así:

1. De los oficios ordenados sin respuesta:

En el mencionado auto de pruebas se ordenó:

*“**TERCERO: ORDENAR** la práctica de prueba de documental encaminada a que, por Secretaría se oficie al COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ, con miras a que en el término 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino al expediente, copia del video de las cámaras de seguridad ubicadas en la Avenida Colón No. 23-06 del centro de la ciudad de Tunja (Boyacá), para el día 27 de septiembre de 2012, entre las 10:00 am y las 11:00 am.*

(...)

***VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR** la práctica de prueba de documental encaminada a que, por Secretaría se oficie a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja, a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue con destino al expediente: (i) copia de los anexos que se anunciaron en el informe policial para accidentes de tránsito No. A1131705, realizado con ocasión de los hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2012, en la avenida colón No. 23-06 de Tunja; y, (ii) certifique a qué conductas corresponden los códigos 104 y 409, plasmadas como causas probables del accidente en el precitado informe policial, indicando la normatividad en la cual estaban reguladas para la época de los hechos.”*

¹ Archivos 52InformeAlDespacho20220228, 54AlDespachoMemorial20220301, 56AlDespachoMemorial20220310 y 58AlDespachoMemorial20220422 de la subcarpera 03Cuaderno3Principal del expediente electrónico

² Archivos 18ActaReanudacionAudiencialInicial y 19GrabacionAudiencialInicial de la subcarpera 03Cuaderno3Principal del expediente electrónico

³ Archivo 20RequerimientoCteDptoPoliciaBoyaca, 21RequerimientoBomberosTunja, 22RequerimientoMedicinaLegalBoyaca, 23RequerimientoAsociacionColTrauma, 24RequerimientoHUS, 25RequerimientoFiscalia11VidaTunja, 26RequerimientoSecTransitoTransporteTunja, 27RequerimientoJuzgado4CivilTunja, de la subcarpera 03Cuaderno3Principal del expediente electrónico

Así las cosas, como quiera que mediante oficios Nos. 241-RUM-20⁴ y 247-RUM-20⁵, se les ofició al Comandante del Departamento de Policía de Boyacá y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja, respectivamente y aún no han emitido respuesta, se ordenará reiterar los referidos oficios.

2. De los oficios ordenados con respuestas incompletas

En la citada audiencia también, se decretó:

“CUARTO: ORDENAR la práctica de prueba de documental encaminada a que, por Secretaría se oficie al COMANDANTE DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE TUNJA, a fin de que en el término 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino al expediente, copia auténtica, clara y legible de la historia clínica y del informe de la tripulación de la ambulancia y/o vehículo perteneciente a esa institución que recogió y transportó hasta el Hospital San Rafael de Tunja, al joven Gustavo Adolfo Erazo Ríos, el 27 de septiembre de 2012 siendo aproximadamente las 10:45 am.

(...)

DÉCIMO: ORDENAR que por Secretaría se oficie al Hospital Universitario la Samaritana para que, a cargo y costa de la parte demandante, la ESE Hospital San Rafael de Tunja, TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A. y el señor Humberto Molina Rodríguez, en el término de diez (10) días siguientes a esta audiencia, designe a un perito que emita dictamen en el que se determine, de acuerdo a la historia clínica y a la necropsia del joven Gustavo Adolfo Erazo Ríos:

(i) La LEX ARTIS medica aplicable el 27 de septiembre de 2012, para casos similares al del joven Gustavo Adolfo Erazo Ríos.

(ii) Si el actuar clínico y paraclínico de las entidades que le prestaron el servicio de salud al joven Gustavo Adolfo Erazo Ríos entre el 27 de septiembre y el 2 de octubre de 2012, fueron pertinentes y adecuados de acuerdo al tratamiento médico instaurado y si se ajustaron a la LEX ARTIS médica aplicable.

(iii) Si el tratamiento que brindó la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA al señor ERAZO, fue adecuada, pertinente y oportuna y ajustada a la condición clínica de ingreso del paciente.

(iv) La naturaleza de las lesiones del joven Gustavo Adolfo Erazo Ríos, la evolución que suelen tener y la probabilidad de muerte que representan al ingreso del paciente.

(v) Si el paciente hubiese podido haber recibido tratamiento distinto al recibido en la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

(vi) El estado físico, emocional y comportamental del joven GUSTAVO ADOLFO ERAZO RÍOS (qepd) antes y en el momento mismo del accidente, teniendo en cuenta su presunta adicción a las drogas y el hecho de que ingería fármacos como FLUOXETINA, ACIDO VALPORICO Y LEVOMEPRIMACINA.

(vii) Los efectos secundarios que presenta un paciente que ingiera fármacos como FLUOXETINA, ACIDO VALPORICO Y LEVOMEPRIMACINA.

(viii) Los cuidados que se deben tener con pacientes que ingieren fármacos como FLUOXETINA, ACIDO VALPORICO Y LEVOMEPRIMACINA, de acuerdo a los efectos secundarios que producen estos medicamentos.

Al oficio que se libre deberá adjuntarse copia de la historia clínica del joven Gustavo Adolfo Erazo Ríos, para que sea tenida en cuenta a la hora de la elaboración de la prueba pericial decretada.

(...)

⁴ Archivo 20RequerimientoCteDptoPoliciaBoyaca de la subcarpera 03Cuaderno3Principal del expediente electrónico

⁵ Archivo 26RequerimientoSecTransitoTransporteTunja de la subcarpera 03Cuaderno3Principal del expediente electrónico

VIGÉSIMO: ORDENAR la práctica de prueba tendiente a que por Secretaría se oficie a la FISCALÍA 11 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE VIDA DE TUNJA, a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino al expediente, copia auténtica de la totalidad de documentos que hacen parte de la investigación adelantada por los hechos en los que resultó lesionado y posteriormente fallecido el joven Gustavo Adolfo Erazo Ríos, los cuales reposan en el expediente No. 15001600013220124349, conforme a lo expuesto en esta audiencia.

(...)

VIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR la práctica de prueba de documental encaminada a que, por Secretaría se oficie al Juzgado Cuarto Civil de Oralidad del Circuito de Tunja, a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue con destino al expediente: copia del audio y video de las audiencias de 21 de junio de 2018 y 6 de marzo de 2019, realizadas dentro del expediente No. 150013153004-2016-00194-00, en las cuales se profirieron las sentencias de primera y segunda instancia, respectivamente.

(...)"

- 2.1 En cuanto a la respuesta emitida por el Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tunja, se evidencia que allegó informe de tripulación solicitado, el 13 de noviembre de 2020. Sin embargo, respecto al envío de la historia clínica de la atención prestada durante el traslado al Hospital San Rafael de Tunja, del 27 de septiembre de 2012, de Gustavo Adolfo Erazo Ríos, manifestó que: i) no se encontró copia de la misma, en razón a la fecha de ocurrencia de los hechos; ii) dicha entidad elevó petición a la referida institución hospitalaria, el 11 de noviembre de 2020, a efectos de que ésta remita la historia clínica requerida; y, iii) una vez reciba respuesta, la haría llegar al despacho⁶.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tunja y como quiera que obra constancia de remisión de la citada petición ante el Hospital San Rafael de Tunja, según correo electrónico del 11 de noviembre de 2020, se ordenará oficiar a dicho hospital, que remita la historia clínica requerida.

- 2.2 En cuanto al Hospital Universitario La Samaritana, por medio de correo electrónico del 18 de febrero de 2022, contestó que: i) adjuntó el dictamen pericial emitido por el Neurocirujano Jorge Torres Mancera, ii) el valor a pagar por el referido dictamen es de 11 s.m.l.m.v. el cual debe ser consignado en el Banco Caja Social, cuenta No. 21000012992 a nombre de la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana y explicó el procedimiento a seguir para reportar el pago a ésta; y, iii) el perito queda atento a cualquier solicitud de aclaración, ampliación o citación a audiencia que re requiera⁷.

Ahora bien, una vez verificado el dictamen aportado, se evidencia que el neurocirujano mencionado, no resolvió los interrogantes enunciados en los numerales v) al vii) de la orden emitida en el ordinal décimo del auto de pruebas dictado en audiencia del 3 de noviembre de 2020. De tal manera que, se ordenará requerirle en tal sentido.

⁶ Archivo 33RespuestaBomberosTunja de la Subcarpeta 03Cuaderno3Principal del expediente digital

⁷ Archivo 48DictamenHUS de la Subcarpeta 03Cuaderno3Principal del expediente digital

De otro lado, se observa que la parte demandante mediante escrito radicado el 25 de febrero de 2022, manifestó que la tarifa de 11 s.m.l.m.v., exigidos por el citado hospital, es excesivo, además, señaló que quien debe tasar los valores por la elaboración del dictamen es el Juez y que los demandantes no tienen capacidad económica para sufragar dicho gasto⁸.

Al respecto, se reitera que el valor del dictamen lo deben cubrir la parte demandante, la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, Transportes Los Muiscas S.A. y el señor Humberto Molina Rodríguez, conforme se indicó en el auto de pruebas⁹; de manera que el valor del dictamen será pagado en parte proporcional del 25% por cada uno de éstos, es decir \$2'750.000¹⁰.

Del mismo modo, se tiene que el artículo 38¹¹ del Acuerdo 1518 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura¹², no determina un mínimo ni máximo del valor de los honorarios para expertos en conocimientos especiales que emitan dictámenes periciales. De manera que, como en el presente caso se requirió de un especialista en neurocirugía y el hospital explicó con claridad la razón para tasar el valor de la pericia, en 11 s.m.l.m.v.; y, en el presente caso no se decretó amparo de pobreza, se negará la solicitud de disminución de este valor, efectuado por la parte demandante.

Finalmente, se ordenará a la parte demandante, la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, Transportes Los Muiscas S.A. y el señor Humberto Molina Rodríguez, que dentro del término de 10 días a la ejecutoria de este auto, consignen el valor de \$2'750.000 al Hospital Universitario de La Samaritana conforme las instrucciones indicadas en la página 4 del archivo "48DictamenHUS" de la subcarpeta "03Cuaderno3Principal" del expediente electrónico.

2.3 Respecto a la respuesta emitida por la Fiscalía 11 Seccional de la Unidad de Vida de Tunja, emitida el 13 de noviembre de 2020, se observa que envió copia del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja del 5 de julio de 2019, dentro del expediente 2018-00421-00. No obstante, señaló que en su despacho no obra documento alguno, pues los elementos probatorios fueron remitidos al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Tunja.

En ese orden, se hace necesario redireccionar dicha orden; razón por la cual, se ordenará oficiar al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja, para que remita copia íntegra del expediente 2018-00421-00.

⁸ Archivo 50DemandanteDescorreTraslado de la subcarpeta 03Cuaderno3Principal del expediente electrónico

⁹ Página 31 del archivo 18ActaReanudacionAudiencialInicial de la subcarpeta 03Cuaderno3Principal del expediente electrónico

¹⁰ Valor resultante de dividir \$11'000.000 (teniendo en cuenta que el dictamen fue elaborado el 18 de febrero de 2022, fecha para la cual el s.m.l.m.v es de \$1'000.000) entre 4.

¹¹ Artículo 38. Honorarios de expertos en conocimientos especiales. Cuando se requieran expertos en conocimientos muy especializados, el juez podrá señalarles honorarios sin sujetarse a los límites cuantitativos de este Acuerdo, pero teniendo en cuenta su prestancia y lo previsto en los artículos 35 y 36 del mismo.

¹² Por el cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia

2.4. Finalmente, se observa respuesta emitida por el Juzgado Cuarto Civil de Oralidad del Circuito de Tunja, el 26 de noviembre de 2020, con la cual presuntamente remite audio y video de las audiencias celebradas el 21 de junio de 2018 y 6 de marzo de 2019, a través del link "2016-00194. Sin embargo, se advierte que no fue posible acceder al contenido del mismo, pues al abrir el enlace arroja aviso de que se "quitó el vínculo".

En tales circunstancias, se ordenara requerir al mencionado Juzgado para que remita la prueba documental referida, sin que emita restricción alguna.

3. De las pruebas a las objeciones del juramento estimatorio

En el referido auto de pruebas se ordenó:

"DÉCIMO SEXTO: CONCEDER a la parte accionante el término de 5 días a partir de la presente diligencia, para que si es su deseo aporte o solicite las pruebas que considere pertinente para refutar las objeciones presentadas al juramento estimatorio por la Compañía de Seguros la Previsora S.A."

Al respecto, se observa que la parte demandante, por medio de memorial del 9 de noviembre de 2020, describió la objeción al juramento estimatorio presentado por la compañía de seguros La Previsora, S.A. y solicitó las siguientes pruebas:

"DOCUMENTALES:

1. Sentencia 26036 del 22 de febrero de 2007, también disponible en página web:

http://legal.legis.com.co/document/index?obra=jurcol&document=jurcol_75992042333af034e0430a010151f034

DECLARACION DE PARTE:

1. Solicito a su despacho se cite a audiencia a la demandante MARIA GISELA RIOS ALVARADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.474412 de Yumbo quien podra citarse a la direccion carrera 12 No. 26-09 apartamento 104 de Tunja o al correo electronico: gigy064hotmail.com o al gigy@gisela.edu.co.

TESTIMONIO:

1. Solicito al despacho se cite a audiencia de testimonio a la señora MONICA PATRICIA GOMEZ PAEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40044730 Quien se podra citar a la direccion Calle 18 No. 65-22 de Tunja –Boyaca o a la direccion de correo electronico: monica7813@hotmail.com"(sic)¹³

En ese orden, se tendrá como pruebas documentales las aportadas con el escrito de objeción¹⁴.

En cuanto al interrogatorio de parte de la señora María Gisela Ríos Alvarado, solicitado por la parte demandante, se precisa que el Código General del Proceso otorga facultades al operador judicial con el fin de determinar si las pruebas reúnen o no los requisitos para la procedencia y en consecuencia ordenar su práctica.

Al respecto, señala el mencionado estatuto procesal:

¹³ Archivo 29DteDescorreObjecionJuramento de la subcarpeta 03Cuaderno3Principal del expediente electrónico

¹⁴ Páginas 5-34 del archivo 29CteDescorreObjecionJuramento de la subcarpeta 03Cuaderno3Principal

*"Artículo 168. Rechazo de plano. **El juez rechazará** mediante providencia motivada, **las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.**"*

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado¹⁵ ha señalado lo siguiente:

*"(...)para verificar: **i)** la **pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii)** la **conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii)** la **utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv)** la **licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales"*

En el caso concreto se encuentra que, el interrogatorio de parte de la señora María Gisela Ríos Alvarado, es innecesario para refutar las objeciones propuestas al juramento estimatorio por la Previsora S.A., en la medida que los perjuicios alegados (lucro cesante futuro) se tendrán que valorar conforme a las fórmulas y criterios que ha establecido el Consejo de Estado para esos efectos. De manera que, la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la parte actora resulta inútil, razón por la cual el Despacho negará su decreto.

Finalmente, se negará la prueba testimonial solicitada, como quiera que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P., esto es, enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.

OTRAS DETERMINACIONES

Mediante memorial radicado el 26 de mayo de 2021, la abogada Flor Alba Gómez Cortes presentó renuncia a poder otorgado por el Ministerio de Transporte. Sin embargo, se evidencia que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.¹⁶, pues no se acreditó la remisión de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De acuerdo con lo anterior, se considera que la renuncia al poder conferido no es suficiente por sí sola, teniendo en cuenta que es necesario comunicarle al poderdante de la misma, trámite que debe adelantar y

¹⁵ Auto de 19 de diciembre de 2019. Radicación número: 11001-03-24-000-2011-00056-00. M.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez.

¹⁶ **Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

acreditarse por parte de la abogada que desiste del poder conferido por la entidad demandada.

En consecuencia, no es posible aceptarla y, por lo tanto, se entiende que la abogada Flor Alba Gómez Cortes, continúa con el mandato hasta tanto no acredite a este Despacho la comunicación de dicha renuncia con constancia de recibido por parte de su poderdante.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹⁸.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: REITERAR el requerimiento efectuado mediante oficio No. 241-RUM-20 al Comandante del Departamento de Policía de Boyacá, para que en el término de **5 días**, contados al recibo de la comunicación, dé respuesta a lo solicitado. Esto es, allegue con destino al expediente, copia del video de las cámaras de seguridad ubicadas en la Avenida Colón No. 23-06 del centro de la ciudad de Tunja (Boyacá), para el día 27 de septiembre de 2012, entre las 10:00 am y las 11:00 am.

SEGUNDO.: REITERAR el requerimiento efectuado mediante oficio No. 247-RUM-20, a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja, para que en el término de **5 días**, contados al recibo de la comunicación, dé respuesta a lo solicitado. Esto es, allegue con destino al expediente: (i) copia de los anexos que se anunciaron en el informe policial para accidentes de tránsito No. A1131705, realizado con ocasión de los hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2012, en la avenida colón No. 23-06 de Tunja; y, (ii) certifique a qué

¹⁷ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹⁸ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

conductas corresponden los códigos 104 y 409, plasmadas como causas probables del accidente en el precitado informe policial, indicando la normatividad en la cual estaban reguladas para la época de los hechos.

TERCERO.: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, efectúense los oficios mencionados en los numerales anteriores y remítase vía correo electrónico. Para el efecto, adjúntese al referido oficio copia de esta providencia, la audiencia inicial del 3 de noviembre de 2020¹⁹ y los oficios Nos. 241-RUM-2020²⁰ y 247-RUM-2021²¹, respectivamente. Además se deberá advertir que: i) deberán remitir lo requerido, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.²²

CUARTO.: OFICIAR al Hospital San Rafael de Tunja, para que en el término **5 días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino al expediente, copia auténtica, clara y legible de la historia clínica del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tunja y de los documentos del paciente Gustavo Adolfo Erazo Ríos, quien fue arrollado el 27 de septiembre de 2012 siendo aproximadamente las 10:45 am, conforme a la petición elevada por el referido cuerpo de bomberos el 11 de noviembre de 2020.

Parágrafo: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, efectúese el oficio mencionado y remítase vía correo electrónico. Para el efecto, adjúntese al referido oficio copia de esta providencia, la audiencia inicial del 3 de noviembre de 2020²³ y la respuesta con anexos emitida por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tunja²⁴. Además adviértase que: i) deberá remitir lo requerido, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.²⁵

QUINTO.: REQUERIR a la Directora Científica y al Neurocirujano Jorge Torre Mancera del Hospital Universitario de La Samaritana, para que en el término de **10 días**, siguientes al recibo de la comunicación, respondan los

¹⁹ Archivos 18ActaReanudacionAudiencialInicial y 19GrabacionAudiencialInicial de la subcarpera 03Cuaderno3Principal del expediente electrónico

²⁰ Archivo 20RequerimientoCteDptoPoliciaBoyaca de la subcarpera 03Cuaderno3Principal del expediente electrónico

²¹ Archivo 26RequerimientoSecTransitoTransporteTunja de la subcarpera 03Cuaderno3Principal del expediente electrónico

²² **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

²³ Archivos 18ActaReanudacionAudiencialInicial y 19GrabacionAudiencialInicial de la subcarpera 03Cuaderno3Principal del expediente electrónico

²⁴ Archivo 33RespuestaBomberosTunja de la Subcarpeta 03Cuaderno3Principal del expediente digital

²⁵ **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

interrogantes enunciados en los numerales v) al viii) del dictamen pericial decretado en el ordinal décimo del auto de pruebas dictado en audiencia del 3 de noviembre de 2020.

Parágrafo: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, efectúese el oficio mencionado y remítase vía correo electrónico. Para el efecto, adjúntese al referido oficio copia de esta providencia, la audiencia inicial del 3 de noviembre de 2020²⁶ y el dictamen allegado el 18 de febrero de 2022²⁷. Además se deberá advertir que: i) deberá remitir lo requerido, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.²⁸

SEXTO.: NEGAR la solicitud de disminución de honorarios respecto del dictamen rendido por el Hospital Universitario de La Samaritana, elevada por la parte demandante, conforme lo expuesto en este auto.

SÉPTIMO.: ORDENAR a la parte demandante, la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, Transportes Los Muiscas S.A. y al señor Humberto Molina Rodríguez, que dentro del término de **10 días** a la ejecutoria de este auto, consignen el valor de \$2'750.000 al Hospital Universitario de La Samaritana conforme las instrucciones indicadas en la página 4 del archivo "48DictamenHUS" de la subcarpeta "03Cuaderno3Principal" del expediente electrónico. Dentro del mismo término deberán acreditar el pago a este Juzgado.

OCTAVO.: OFICIAR al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja, para que en el término de **5 días** siguientes al recibo de la comunicación, remita copia íntegra del expediente 2018-00421-00.

Parágrafo: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, efectúese el oficio mencionado y remítase vía correo electrónico. Para el efecto, adjúntese al referido oficio copia de esta providencia, la audiencia inicial del 3 de noviembre de 2020²⁹ y la respuesta emitida por la Fiscalía 11 Seccional de la Unidad de Vida de Tunja³⁰. Además se deberá advertir que deberá remitir lo requerido, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

²⁶ Archivos 18ActaReanudacionAudiencialInicial y 19GrabacionAudiencialInicial de la subcarpeta 03Cuaderno3Principal del expediente electrónico

²⁷ Páginas 5-14 del archivo 48DictamenHUS de la subcarpeta 03Cuaderno3Principal del expediente electrónico

²⁸ **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

²⁹ Archivos 18ActaReanudacionAudiencialInicial y 19GrabacionAudiencialInicial de la subcarpeta 03Cuaderno3Principal del expediente electrónico

³⁰ Archivo 34RespuestaFiscalia11VidaTunja de la subcarpeta 03Cuaderno3Principal del expediente electrónico

NOVENO.: REQUERIR al Juzgado Cuarto Civil de Oralidad del Circuito de Tunja, para que en el término de **5 días** siguientes al recibo de la comunicación, remita nuevamente los audios y videos de las audiencias celebradas el 21 de junio de 2018 y el 6 de marzo de 2019, realizadas dentro del expediente 15001315300420160019400, como quiera que el link "2016-00194" no permitió su acceso.

Parágrafo: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, efectúese el oficio mencionado y remítase vía correo electrónico. Para el efecto, adjúntese al referido oficio copia de esta providencia, la audiencia inicial del 3 de noviembre de 2020³¹ y la respuesta emitida por dicho Juzgado el 26 de noviembre de 2020³². Además se deberá advertir que deberá remitir lo requerido, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

DÉCIMO.: TENER como prueba con el valor legal que le corresponda, el documento aportado por la parte demandante, visible en las páginas 5 a 34 del archivo "29DteDescorreObjecionDictamen" de la subcarpeta "03Cuaderno3Principal" del expediente electrónico.

DÉCIMO PRIMERO.: NEGAR el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de los demandantes, conforme lo expuesto en este auto.

DÉCIMO SEGUNDO: NEGAR la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en este auto.

DÉCIMO TERCERO.: Una vez sean aportadas las pruebas requeridas y se corra el traslado conforme lo ordena el artículo 110 del CGP, **ingrésese** el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia de pruebas.

DÉCIMO CUARTO.: RECONOCER personería al doctor Elkin Julián Ulloa Sáenz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.611.373 y tarjeta profesional No. 248.495 del CSJ, para actuar en calidad de apoderado judicial del Municipio de Tunja, conforme al poder y anexos visibles en el archivo "32PoderMunicipioTunja" de la subcarpeta "03Cuaderno3Principal". Por tanto, se tiene por terminado el poder otorgado a Mauricio Reyes Camargo.

DÉCIMO QUINTO.: RECONOCER personería al doctor Holfman Leonardo Romero Archila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.067.853 y tarjeta profesional No. 179.711 del CSJ, para actuar en calidad de apoderado judicial del Municipio de Tunja, conforme al poder y anexos visibles en el archivo "47PoderMunicipioTunjaSolicitudRta" de la subcarpeta "03Cuaderno3Principal". Por tanto, se tiene por terminado el poder otorgado a Elkin Julián Ulloa Sáenz.

DÉCIMO SEXTO.: RECONOCER personería a la doctora Bertha Eugenia Villamil Laitón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.134.173 y tarjeta

³¹ Archivos 18ActaReanudacionAudiencialInicial y 19GrabacionAudiencialInicial de la subcarpeta 03Cuaderno3Principal del expediente electrónico

³² Archivo 36RespuestaJuzgado4CivilTunja de la subcarpeta 03Cuaderno3Principal del expediente electrónico

profesional No. 349.060 del CSJ, para actuar en calidad de apoderada judicial de la E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Tunja , conforme al poder y anexos visibles en el archivo "57PoderHospitalSanRafaelSolicitudRta" de la subcarpeta "03Cuaderno3Principal". Por tanto, se tiene por terminado el poder otorgado a Arianna Andrea Adarme Barinas.

DÉCIMO SÉPTIMO.: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Flor Alba Gómez Cortes, conforme lo indicado en esta providencia.

DÉCIMO OCTAVO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Parágrafo: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e53d9f221be6aa17eb064e3eecca43437d5d247ba1b2cbfb3d5e98c5bfe7de**

Documento generado en 02/06/2022 11:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>